

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 28
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00045-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por **JONH JAMES VALENCIA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.322.018** expedida en Palmira (V.), quien actúa en nombre propio **contra** el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, V.**, en cabeza del Juez **Dr. EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**, asunto al cual fue **vinculada** la señora **NUBIA CONSTANZA GÁLVEZ con C.C. 29.661.205.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA DIGNA y MÍNIMO VITAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone el accionante que, en acuerdo privado de divorcio de la sociedad conyugal firmada y autenticado el 21 de abril del 2014, se llevó a cabo divorcio con la señora Nubia Constanza Gálvez, por lo que él es copropietario en un 50% de un predio el cual aquella hasta la fecha no se lo ha cancelado, ni comprado.

Que desea desocupar el inmueble, pero una vez la señora Nubia le cancele su dinero con los intereses correspondientes, dado que hasta la fecha ha sido cumplido con el canon de arrendamiento pactado desde el inicio.

Cuenta que al Juzgado accionado le correspondió la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada en su contra, por lo que impetró un derecho de petición el 17-oct.-2020 dando respuesta, desvirtuando unos ítems de la demanda y probando su calidad de copropietario.

Dice que el apoderado de la señora Nubia Constanza Gálvez, lo llama ejerciendo presión para que devuelva el bien inmueble y lo amenazó con un Juez de Paz haciendo una visita y faltando a la verdad cuando afirma que el bien inmueble estaba abandonado, cosa que se desvirtuó mediante una video llamada, afirma que esto ha afectado su salud mental teniendo que buscar tratamiento psicológico y fue derivado a psiquiatría por sufrir de depresión.

Dice ser desempleado y copropietario del bien inmueble que ordenan desalojar, sin decir cuando la parte demandante dentro del proceso de restitución le cancelará lo que le debe, por lo que considera vulnerados sus derechos y solicita se protejan los mismos para que se suspenda el desalojo y se fije fecha para que la señora Nubia Constanza Gálvez cancele el 50% de su derecho y así entregar el bien inmueble.

PRUEBAS

La parte accionante aportó copias de documento de identidad. Copias del proceso adelantado de restitución, contrato de arrendamiento de vivienda, terminación de contrato de arrendamiento, documentos del abogado y poderdante, de la admisión de la demanda, solicitud del 09-nov.-2020, acuerdo privado de cónyuges, recibos de pago cánones.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 21 de abril de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra en el expediente digital.

El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, V.**, informó que el 25 de septiembre de 2020, la señora NUBIA CONSTANZA GÁLVEZ presentó demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado en contra del señor JOHN JAMES VALENCIA RODRÍGUEZ, que fue admitida mediante auto el día 22 de octubre de 2020 y fijó fecha para adelantar inspección judicial con el objeto de **entregar provisionalmente el bien arrendado**, indicando que el demandado se notificó personalmente y contestó la demanda.

Afirma que el despacho profirió la **sentencia –anticipada- No. 051 del 25 de marzo de 2021**, mediante la cual concluyó que existió un contrato de arrendamiento autentico y no debatido en litigio. Que además se incumplieron las obligaciones contractuales que nacieron de él, concretamente la falta o carencia de pago en los cánones de arrendamiento adeudados.

Aclaró, que los hechos enunciados en la contestación de la demanda con relación al divorcio que existió entre las partes es propia de otro escenario judicial, por lo que consideró que no existió vulneración alguna.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural, quien pretende ser amparado por razón de unos hechos de los cuales atribuyen la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que el funcionario público accionado representa al Estado, y tiene a su cargo el expediente de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por la parte vinculada, dentro de la cual se cuestiona el desalojo ordenado del inmueble del cual reclama ser copropietario, es por lo que resulta legitimado para ser parte. También lo está el funcionario accionado y vinculada, por ser el Juzgado que conoce de ese asunto y ser la señora **NUBIA CONSTANZA GÁLVEZ** la contraparte en tal proceso declarativo, tienen interés en lo que se disponga dentro de la presente acción de tutela, lo cual motiva su legitimidad.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 5 del decreto 333 de 2021; por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, es decir por ser superior funcional de la autoridad accionada.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si: **1)** ¿Existe vulneración del derecho fundamental al SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA DIGNA y MÍNIMO VITAL del señor JONH JAMES VALENCIA RODRÍGUEZ, demandante dentro del mencionado proceso por la supuesta vulneración por la sentencia –anticipada- No. 051 del 25 de marzo de 2021? **2)** ¿Existe vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del señor JOHN JAMES VALENCIA RODRÍGUEZ, demandante dentro del mencionado proceso por la supuesta vulneración por la sentencia –anticipada- No. 051 del 25 de marzo de 2021? **3)** ¿Si es procedente la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** a la primera pregunta y **afirmativo** a las siguientes, acorde con estas apreciaciones:

1. Se tiene en cuenta que aunque se han invocado varios derechos fundamentales por parte del accionante, la relación existente entre él y el despacho accionado emana del proceso de restitución de inmueble arrendado asignado a este último, en el cual el accionante funge como demandado arrendatario, por tanto es dable evaluar conforme a las pruebas allegadas si la actuación surtida por el accionado ha genera la afectación de los invocados derechos fundamentales a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA DIGNA y MÍNIMO VITAL del señor VALENCIA RODRIGUEZ.

Al respecto se debe precisar que los derechos invocados sí tiene rango ius fundamental por su ubicación expresa en la Constitución Política o por su naturaleza intrínseca como lo tiene asentado la Corte Constitucional máxima autoridad judicial en esa materia, por eso resulta razonable que se invoquen dentro del expediente que nos ocupa.

Sin embargo, para lograr que se falle a favor del accionante se requiere hacer una valoración jurídica y probatoria a través de la cual se determine de que modo la existencia de una sentencia civil **No. 051 del 25 de marzo de 2021** le afecta la salud, a la seguridad social, a la vida digna y mínimo vital, lo cual no aparece probado. No obra prueba médica que permita asumir una enfermedad en el accionante causada por una decisión judicial, ni prueba que permita establecer que por la existencia de ese fallo el accionante no puede hacer uso de su servicio médico, o no puede llevar una vida digna o se le afecte su mínimo vital.

Al contrario respecto de estos dos últimos aspectos el expediente de Restitución de inmueble arrendado con radicación 76-520-41-89-001-2020- 00334-00 a cargo del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Palmira reporta que al contestar la demanda el arrendatario pidió amparo de pobreza, que buscó la asesoría de un funcionario de

la Personería municipal, luego si tiene una condición socioeconómica restringida no es por causa del despacho accionado, si no que ya venía así.

Sobre el particular se debe recordar cómo la mencionada Corte tiene previsto que aún en materia de tutelas las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas idóneas cuya valoración conlleve al sentido de la decisión, lo cual en este infolio constitucional no se cumplió, por ende los derechos fundamentales antes mencionados no pueden ser objeto de amparo.

2. El DEBIDO PROCESO. Llegados a este punto de las motivaciones se tiene en cuenta que en el memorial de tutela presentado por el inquilino **JONH JAMES VALENCIA RODRÍGUEZ** se alude a la existencia de un proceso civil, aunque no se pide en forma directa. Que previa revisión de este plenario y de aquel contenido del proceso de restitución, este despacho encuentra oportuno examinar de oficio este otro bien jurídico, por eso se acoge el precedente asentado desde sus albores por la Corte Constitucional **en su sentencia T-501 de 1994, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA**, cuando dijo:

"El juez de tutela no debe basar su decisión exclusivamente en los derechos taxativamente invocados por el accionante, cuando perciba que además de estos puede presentarse la vulneración de otros derechos fundamentales constitucionales. Así, en el evento de que el actor no invoque en concreto el derecho realmente vulnerado o amenazado, el juez no debe dejar de tutelarlos so pretexto de no haber sido invocado por aquel. La prevalencia de los derechos fundamentales supone la validez de éstos con independencia de su invocación, porque de lo contrario se supeditaría la efectividad de la dignidad de la persona humana a la oportuna identificación de su titular, hipótesis no conforme con el espíritu del Constituyente."

Dicho ello se recuerda cómo el DEBIDO PROCESO es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

3. Habida consideración de las anotaciones trascritas, previa inspección del expediente civil 76-520-41-89-001-2020-00334-00 cuestionado aparece que el punto central estriba en que una vez surtido un proceso de Restitución de inmueble arrendado se dictó sentencia –anticipada- No. 051 del 25 de marzo de 2021, de terminación de un contrato de arrendamiento suscrito entre el hoy accionante y la demandante en calidad de arrendadora, quien obra como vinculada dentro de la presente tutela, en el cual además se dispuso el desalojo del predio habitado por aquel. De este modo mediante la presente tutela el Arrendatario, pide se suspenda el desalojo y se fije fecha para que la señora Nubia Constanza Gálvez cancele el 50% de su derecho y así entregar el bien inmueble.

Que, el funcionario accionado dio contestación a la presente tutela aduciendo que su despacho ya resolvió el escrito y que en la **sentencia –anticipada- No. 051 del 25 de marzo de 2021**, se valoró la contestación del actor y se concluyó que, existió un contrato de arrendamiento autentico y no debatido en litigio y que, además, se incumplieron las obligaciones contractuales que nacieron de él, concretamente la falta o carencia de pago en los cánones de arrendamiento adeudados, además aclaró, que los hechos enunciados en la contestación de la demanda con relación al divorcio que existió entre las partes es propia de otro escenario judicial, por lo que no existe vulneración de los derechos del accionante.

4. Sea pertinente manifestar que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales.

Sobre el particular la Corte Constitucional se ha encargado de unificar su jurisprudencia sobre el tema (**sentencia SU 659 de 2015 M.P. ALBERTO ROJAS**

RÍOS), de manera que se han establecido lo que se han conocido como causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial. Sostuvo en lo pertinente esa Corporación:

"Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia:

- a- Defecto **orgánico** por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;*
- b- Defecto **sustantivo**, se presenta cuando se: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad^[19].*
- c- Defecto **procedimental**, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto^[20];*
- d- Defecto **fáctico**, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso^[21];*
- e- **Error inducido**, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia^[22];*
- f- **Decisión sin motivación**, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;*
- g- **Desconocimiento del precedente constitucional**, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente^[23]; y*
- h- **Violación directa de la Constitución**, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución,*

o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.

Acorde con este precedente se dirá que de las mencionadas causales se aprecia la configuración de aquella relativa a la existencia de un defecto **fáctico**, en el expediente 2020 00334-00, es decir una indebida valoración de la prueba.

Así de la lectura de dicho proceso declarativo que nos fue enviado escaneado por el despacho accionado se lee que la demanda de restitución de bien arrendado (**Item 2. FI 2 del dicho infolio**) fue presentada por la señora **NUBIA CONSTANZA GÁLVEZ** en calidad de arrendadora. En los hechos se hace mención del contrato fechado a **21 de mayo de 2014** suscrito entre ella y el hoy accionante y, en el acápite de las pretensiones se pide sea declarada su terminación. Eso genera otro aspecto a considerar y es que las pretensiones delimitan el asunto sobre el cual se puede pronunciar el funcionario a cargo; de modo que es sobre dicho contrato que se podía pronunciar el juzgado Primero de Pequeñas causas.

Prosiguiendo tenemos que al revisar dicho documento de contrato (**fls 5,6 item 2 del expediente digital de Restitución de inmueble**) se ve que la mencionada señora no firmó ese acuerdo de voluntades, lo cual le resta la calidad de arrendadora así tenga la calidad de dueña, quien firma como arrendadora es la doctora Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, sin que se incorpore nota de haber sido cedido (al menos eso es lo que se lee en el expediente escaneado enviado la juez constitucional) conforme la constancia secretarial vista en el **item precedente** con lo cual se configura el defecto mencionado.

En este orden de ideas en lo relativo a la valoración de la prueba no se comparte el que, en la decisión de fondo del ya mencionado proceso civil se llegue a concluir la terminación de un contrato a petición de quien no fue parte en el mismo, es decir de quien allá no obra como arrendadora, no es ella quien al tenor del artículo 1502 del Código Civil se obligó ni adquirió derechos.

5. Prosiguiendo resulta que en el mismo fallo **SU 659 de 2015** la Corte Constitucional indicó que en tratándose de tutelas contra decisiones judiciales se debe verificar la existencia concomitante de otras circunstancias denominadas **causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en el presente caso**, de modo que si alguna no se cumple, la tutela no prospera. Son ellas:

- (i) El asunto debatido reviste relevancia constitucional a la luz de los derechos fundamentales de las partes*
- (ii) Agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial o el recurso existente no se revela idóneo para la protección de los derechos fundamentales del tutelante ante un perjuicio irremediable*
- (iii) Existió inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela*
- (iv) La presunta irregularidad tiene un efecto determinante en la providencia judicial que se impugna*

- v) Los accionantes identificaron los hechos que dieron lugar a la acción de tutela y dicha vulneración fue alegada dentro del proceso ordinario "*

6. De estas causales es oportuno comentar que se verifican; que el asunto tiene relevancia constitucional; el interesado no tiene otro mecanismo de defensa idóneo, sí existe inmediatez entre la fecha de la sentencia mencionada y la interposición de esta acción constitucional, existe una irregularidad que el afectado no pudo alegar antes por cuanto emana de la misma sentencia o decisión final, por ende procede decidir acorde con lo ya expuesto.

Suficiente lo expuesto con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados dentro de esta tutela por el señor **JONH JAMES VALENCIA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.322.018** expedida en Palmira (V.), **contra** el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, V.**, en cabeza del Juez **Dr. EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**, **vinculada NUBIA CONSTANZA GÁLVEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del señor **JONH JAMES VALENCIA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.322.018** expedida en Palmira (V.), **respecto** del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, V.**, en cabeza del Juez **Dr. EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, V., en cabeza del Juez **Dr. EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA** que en el término de las cuarenta y ocho horas hábiles

siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva dejar sin efectos su **sentencia –anticipada- No. 051 del 25 de marzo de 2021 y se pronuncie de nuevo haciendo la debida valoración de las pruebas.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Se le informa al accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión, lo cual puede hacer mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 y su actual reglamentación interna.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabf115ba04fa11a1523449451601b4d7c9945275f310cbeab1262d4c30fccf5**

Documento generado en 03/05/2021 03:52:13 PM